



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE:	OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO:	TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por OSCAR DARIO NOREÑA MESA contra TRIPLE A S.A. E.S.P., al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en base a los siguientes,

HECHOS

- 1. Soy propietario del bien inmueble con dirección Cl 21 16 94 en Sabanalarga atlántico de cuya suscripción es el servicio de la póliza 565786 de la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.*
- 2. Desde el día 22 de mayo de radique 2020 derecho de petición al cual le correspondió el número de radicado 25412 en el cual se inicia las reclamaciones por el servicio de la póliza 565786.*
- 3. Mediante escrito con radicado 20205291906232 del 11 de septiembre de 2020 y que obra en el expediente 2020800420108367E en el que se eleva solicitud para que se reconozca los efectos del silencio administrativo positivo que considera configurados respecto a la petición.*
- 4. El día 12 de mayo de 2023 radiqué objeción al comunicado del auto N°20228005406241 del 23 de noviembre de 2022 y a la comunicación N°202338001175401 del 27 de marzo del 2023 entre otros, en el cual se hace requerimiento de la DECLARACION DEL SILENCIO ADMINSTRATIVO POSITIVO, existiendo la base comprobable de la tardía de respuesta por parte del prestador que quedó consignado en el recibido por parte del usuario en el*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

inmueble autorizado para notificación dentro de las guías de correo en la información de citación y la notificación por aviso.

5. La petición del 12 de mayo dirigida al superintendente JORGE ESPITIA ZAMORA y al representante legal de la empresa TRIPLE A S.A E. S. P.

6. En auto del 22 de febrero de 2023 considera los superservicios que bajo el radicado 20218201328882 de fecha 08/06/2021 se venía adelantando recurso de apelación con respecto de la póliza 565786.

7. El día 01 de marzo de 2023 se recibe de los superservicios comunicación de auto de suspensión del recurso de apelación por iniciar la INVESTIGACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAOD Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.

8. La investigación por silencio administrativo positivo ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios por facturas reclamadas desde el año 2020, la cual se encuentra en ESTADO ACTIVA, tal como lo soportan los anexos en PDF.

9. El 04 de octubre de 2023 el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION AL USUARIO Y LA GESTION EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA certifica que la solicitud de radicado 20205291906232 se encuentra EN GESTION dentro de la superintendencia para que procese de conformidad al art 155 de la ley 142/1994 en concordancia con la corte constitucional sentencia C- 558 /2001.

10. La empresa TRIPLE A S.A E.S.P, en conducta arbitraria y en contra de la ley mediante el abogado FERNANDO ENRIQUE ESCALANTE TERNERA presentó proceso ejecutivo en mi contra el cual fue repartido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO con radicado 2023—00061-00 teniendo en conocimiento el PROCESO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, y el trámite de LOS RECURSOS CONCEDIDOS adelantado en la superservicios, lo que hace que las facturas que motivaron tal proceso no fuesen exigibles ni corresponden a la realidad, la cual se encuentra en debate, pendiente por decisión de fondo de la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

superservicios de la mismas facturas con la que la empresa motiva el proceso ejecutivo en mención.

11. El día 13 de octubre de 2023 presenté petición a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P cuyo requerimiento es, declarar en estado de reclamo el periodo de octubre de 2023, de la facturación 48673535 por valor de \$81.063.812 y se permita realizar el pago de lo considerado a deber del retiro al cobro comercial del servicio de aseo y a clasificación residencial hasta que no se evidencie en prueba conducente y clara que el inmueble se hace recogida de más de una tonelada mensual de sus desechos, y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha recibido disposición administrativa o jurídica de la deuda que hoy prevalece.

12. La empresa TRIPLE A S.A E.S. P, no tuvo reparo en iniciar dicho proceso pasando por encima del orden jerárquico de la justicia colombiana y en especial de los superservicios que es su ente regulador y el superior jerárquico., por ello Interpongo la presente Acción de tutela buscando que se me proteja mi derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y A LA JUSTICIA teniendo en cuenta que es el medio subsidiario más rápido y eficaz para tal fin. Si bien es cierto la empresa se encuentra vulnerando mi derecho fundamental lo cual es algo ilegal e injusto, violando la garantía que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo.

13. Con la solicitud de embargo, me perjudican gravemente con mi labor y se vería afectado el cumplimiento de mis compromisos, si bien yo no me estoy negando a cancelar, pero me encuentro a la espera de lo que se resuelva ante los superservicios y proceder a pagar lo LEGAL Y JUSTO, por ello, estoy presentando la presente acción casi de manera inmediata porque hasta la presente fecha obtuve la respuesta de los superservicios donde me certifican mi ESTADO DE TRAMITE ACTIVO – EN GESTION.

PRETENSIONES:

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
 ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
 ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
 VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

"1. Que se me tutele MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO y se sirva ordenar a la accionada suspender el proceso ejecutivo con radicado 2023—00061-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO y en consecuencia

2. Vincular al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS) a la correspondiente acción con el fin de que sean requeridos para corroborar la información aquí plasmada."

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

TRIPLE A S.A. E.S.P.

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

El día 17 de noviembre de 2023 MELIZA BARRAZA VILLA, abogada en calidad de apoderada judicial de mi representada, mediante correo electrónico adjunta memorial solicitando retiro demanda radicada No.08-638-40-89-002-2023-00061-00, dentro de la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO libra mandamiento de pago y ordena al Señor OSCAR NOREÑA MESA el pago por concepto de capital la suma de sesenta y cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos m/l (\$64.244.322,00) más intereses moratorios sobre las facturas liquidadas.

(...)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

Acorde a lo anterior, se demuestra que la empresa, estando en curso la presente acción de tutela solicitó al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO el retiro del expediente o de la demanda con sus anexos del caso de la referencia, por lo que se considera que el hecho ha sido superado y no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En atención a lo antes señalado solicito a este despacho, se sirva muy respetuosamente decretar la cesación de la acción por hecho superado.

La Corte Constitucional se viene pronunciando de manera reiterada sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo argumentado cuando la vulneración del derecho fue satisfecha o carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental.”

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD

Manifiesta esta entidad en resumen lo siguiente:

"Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental y se encontró que está Superintendencia ha recibido por parte de OSCAR DARIO NOREÑA MESA, solicitud de actuación administrativa por silencio administrativo positivo, por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A S.A. E.S.P. con los siguientes radicados:

- 1. Radicado No. 20205291906232 del 11/09/2020, expediente No. 2020800420108367E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición del 25412 del 22/05/2020.*
- 2. Radicado No. 20205292150192 del 13/10/2023, expediente No. 2020800420109413E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición del 25694 del 08/07/2020.*
- 3. Radicado No. 20215291455742 del 17/06/2021, expediente No. 2021800420108445E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición del 27821 del 26/05/2021.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

Tramites que se encuentran todos en el siguiente estado:

"Actualmente el expediente se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado a las partes de las pruebas del expediente, previo a proferir fallo, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.

(...)

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados NO es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio, es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en el presente caso la prestadora TRIPLE A S.A. E.S.P"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

"En cuanto a los hechos de la demanda de tutela solo me pronunciaré respecto al número 11, debido a que no me constan los demás y es el juez de tutela a quien le corresponde valorarlos basado en las pruebas adjuntadas con la solicitud de amparo.

En efecto, ante este despacho judicial se ventila la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., contra el señor OSCAR NOREÑA, la cual nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220230006100.

La aludida demanda fue calificada mediante auto del 11 de octubre de 2023 (Notificada por Estado No. 150 del 12-10-2023), librándose mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la sociedad demandada, absteniéndose de decretar la medida cautelar solicitada, debido a que la parte actora no indicó el número de documento de identificación del demandado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

Sin embargo, en el día de hoy 17 de noviembre de 2023, la apoderada especial de la sociedad demandante solicitó el retiro de la demanda, petición que fue acogida por el despacho atendiendo que la misma no ha sido notificada al demandado ni se decretaron medidas cautelares, dejando la constancia respectiva mediante acta enviada a la parte actora. Igualmente, se descargó del sistema Tyba la referida demanda.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante al iniciar un proceso ejecutivo en su contra por la facturación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, prestado en el inmueble con póliza 565786 estando en curso actuaciones administrativas por silencio administrativo positivo por las misma facturación.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, OSCAR DARIO NOREÑA MESA, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo tanto, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra TRIPLE A S.A. E.S.P. como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 13 de octubre del 2023 fecha en la cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo adelantado por el ente accionado.

SUBSIDIARIEDAD

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Pues bien, el alto tribunal constitucional ha señalado que el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de la jurisdicción ordinaria, administrativa o especial, como es el caso de las controversias relacionadas con la nulidad de actuaciones proferidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios a través de decisiones empresariales, toda vez que éstas deben ser estudiadas y resueltas por la jurisdicción correspondiente.

Así lo resaltó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-013/18:

"92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

*"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela"*²

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86³ de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos."

(...)

3.1.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38⁴, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

² Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

³ Artículo 86 de la Constitución Política: (...) "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

⁴ Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. "La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe".

99. *Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.*

100. *En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

101. *Por último, se advierte que el artículo 1556 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.*

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la

⁵ Artículo 138 del CPACA: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁶ Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: “Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁷.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁸, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que

⁷ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁹.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo¹⁰, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹².

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹² *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹³.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹⁴, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada TRIPLE A S.A. E.S.P. había iniciado un proceso ejecutivo en su contra sin esperar que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD resuelva las actuaciones administrativas por silencio administrativo positivo contra aquella entidad.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó copia del memorial de fecha 17 de noviembre de 2023 y constancia de envío del mismo, mediante el cual solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, el retiro de la demanda y sus anexos radicada bajo e No. 08638408900220230006100, dentro de la cual se había librado mandamiento de pago contra el accionante OSCAR NOREÑA MESA por la suma de \$ 64.244.322 más intereses moratorios sobre las facturas liquidadas al inmueble con póliza No. 565786 ubicado en calle 21 No. 16-94 del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

¹³ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹⁴ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

De acuerdo a lo manifestado por el titular del despacho vinculado JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, la anterior petición fue acogida atendiendo a que la demanda no había sido notificada personalmente al demandado y no se decretaron medidas cautelares, por lo que fue dejada la constancia respectiva a la parte actora y se descargó el proceso de la plataforma TYBA.

Por lo tanto, el fin principal perseguido por el accionante al interponer la presente acción de tutela ha sido obtenido, dado que el proceso ejecutivo del cual solicitó que se suspendiera, fue retirado por parte del ente accionado TRIPLE A S.A. E.S.P.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por OSCAR DARIO NOREÑA MESA, contra TRIPLE A S.A. E.S.P., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: OSCAR DARIO NOREÑA MESA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb883df381fcd9a624122d4ea7d96aeceeb31d280090667ebc79dc689fc9871**

Documento generado en 28/11/2023 06:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>